

CG 260/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 124/2004 PRESENTADA POR AURELIO LEON CALDERON EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LINDA MARINA MUNIVE TEMOLTZIN CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN POR LA COALICIÓN "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR REALIZAR PROSELITISMO A TRAVÉS DE INSTITUCIONES RELIGIOSAS.

VISTOS los autos del expediente número 124/2004 relativo a la Queja presentada el ciudadano AURELIO LEON CALDERON, en su carácter de representante propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra de la Ciudadana LINDA MARINA MUNIVE TEMOLTZIN Candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan por la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por realizar proselitismo a través de instituciones religiosas y a efecto de resolver en definitiva; y

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha diez de noviembre de dos mil cuatro el ciudadano AURELIO LEON CALDERON, en su carácter de representante propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó denuncia en vía de queja, en contra de la Ciudadana LINDA MARINA MUNIVE TEMOLTZIN Candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan por la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por los hechos siguientes "... realizar proselitismo religioso siendo objeto de propaganda a través de instituciones religiosas ...", misma que, mediante oficio número IET-SG-515-2004 de fecha diez de Noviembre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, en la misma fecha, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha trece de noviembre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja del promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 124/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar a la infractora para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación que se le hizo y aportara la pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **3.-** Mediante oficio número IET-SG-612-2004, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil cuatro y el recibido el veintiuno del mes y año citado mediante el cual la infractora dio contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo por presentado a la denunciada, dando contestación a la queja instaurada en su contra, con las manifestaciones y pruebas que hace valer en su escrito de mérito.

**4.-** Mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que de la apreciación y análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- a) El quejoso en su escrito de queja, manifiesta:
  - << 1.- Es el caso, que el pasado 26 de octubre del año en curso, en la página 3 del periódico local "Diario la Noticia" de fecha 26 de octubre del 2004, que se adjunta como medio de prueba, aparece una nota periodística que a la letra dice: "SE ABANDERA DE LA IGLESIA LINDA MARINA TEMOLTZIN MUNIVE CANDIDATA DEL PRI A LA ALCALDÍA DE CHIAUTEMPAN" Por AAV.</td>

Chiautempan, Tlax., El atrio de la Iglesia del Santo Patrón San Pedro de la población que lleva el mismo nombre PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE Chiautempan, este fin de señala fue escenario de un mitin político de la abanderada del PRI da la alcaldía de este lugar, Linda Marina Munive Temoltzin, mima que fue recibida por el párroco Isaac y el presidente de comunidad Abundio Pilotzi Sastre, así como ex autoridades eclesiásticas (ex fiscales y ex mayordomos), encabezados por Cruz Flores y Lino Pilotzi Sastre, respectivamente. La excusa, para que la candidata del tricolor, fue la edición del adoquinado del atrio del templo (10 millares), proporcionando el año pasado por la propia Linda Marina Temoltzin, cuando aun fungía como diputada local, y que ahora este apoyo social brindado con recursos públicos son tomados como bandera para realizar labor de proselitismo político. Durante este evento, el presidente de comunidad, Abundio Pilotzi, sin importarle "el delito electoral que estaba cometiendo", a través de un sonido a todo volumen y ante poco más de 50 feligreses que acudieron a misa dominical, conmino a los presentes apoyar a la candidata, para que llegue al triunfo el 14 de noviembre, con el lema "Avancemos con transparencia". Pese a ello, ninguna autoridad electoral o religiosa hayan tomado cartas en el asunto, para que se los candidatos de los diversos partidos políticos realicen actos proselitistas políticos a facto de un abanderado, desde los templos católicos, como sucedió este domingo con la candidata del PRI a la alcaldía de Chiautempan."

Asímismo, para robustecer lo anterior, adjunto al presente el original de la página 9 del periódico ABC de fecha 9 de noviembre del 2004 de la Sección Proceso Electoral 2004, nota titulada "NIÑERÍAS" las acusaciones de Roberto Vázquez, opina Linda Marina", La candidata aseguro que en ningún momento ha realizado eventos proselitistas en lugares religiosos, aunque aclaro que, "no por ser candidata, ahora hasta no puedo ir a misa".

Afirmando en esta nota periodística que: "yo en ningún momento he hecho proselitismo en lugares religiosos, por lo que yo no se de donde se sacaron esa información mis adversarios, aunque debo aclarar que lo que si he hecho, es seguir frecuentando a algunos de mis amigos, quienes me han invitado para presenciar. Por lo que yo no entiendo porque ahora mis contrincantes buscan acusarme de algo que yo nunca hice, cuando lo malo seria que yo hubiera hecho uso del pulpito para solicitar el voto, aunque la verdad siempre me han achacado eso, ya que como mi relación con la iglesia es muy fuerte, debió al apellido que ostento, pues seguramente por allí me quieren atacar, pero no lo van a lograr".

Para acreditar que la C. Linda Marina Munive Temoltizin se ha conducido con falsedad y contradicciones tratando de desvirtuar que ha hecho proselitismo religiosos, adjunto al presente la página 4 del periódico la noticia de fecha 10 de noviembre del 2004, que entre otras cosas dice. DESMIENTE LINDA MARINA MUNIVE TEMOLTZIN SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS ECLESIÁSTICOS.

Por lo anterior, resulta claro y evidente, que la candidata a presidente municipal de Chiautempan por el Partido Revolucionario Institucional, SI ESTUVO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y APROVECHO los fuertes nexos que tiene con la iglesia como lo reconoce en las líneas anteriores para obtener apoyo de los eclesiásticos en el mitin que le organizaron conjuntamente con autoridades para la BENDICIÓN DEL PISO DE ADOQUÍN DEL ATRIO DEL TEMPLO, incurriendo todos ellos en delitos electorales, dado que los hechos claros y contundentes que se narran en la nota periodística del diario La Noticia contienen suficientes elementos para que esta autoridad electoral INVESTIGUE EXHAUSTIVAMENTE Y DE ENCONTRARSE RESPONSABLE, SE LE RETIRE EL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA C. LINDA MARINA MUNIVE TEMOLTZIN POR VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL, ya que de conformidad con el Artículo 435 del Código Electoral local, El Consejo general, conocerá de los casos en que los ministros de oculto, asociaciones, iglesias o agrupaciones del cualquier religión o secta:

- Induzcan al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los candidatos, partidos políticos o coaliciones que participen en el proceso electoral, y
- II. Se impondrá de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente, como multa a los ministros que incurran en lo previsto en las fracciones anteriores, independientemente de las sanciones que impongan otras leyes. Además se comunicará este hecho a la Secretaria de Gobernación.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de conformidad con el Artículo 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicara las sanciones correspondientes.

Asimismo, el Artículo 438 del citado ordenamiento legal señala que las coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el Consejo General con la suspensión o cancelación del registro de candidato, expedido para participar en un proceso electoral y podrán ser sancionados con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si esta ya hubiera sido expedida por la instancia competente, por lo tanto, la Candidato Linda Marina Munive Temoltzin al haber realizado estos hechos ilegales en el periodo de campaña que comprende del 6 de Octubre del 20004 al 10 de Noviembre del mismo año, según se desprende de la misma nota periódica, ya que evento religioso donde se dieron estas irregularidades fue el domingo 24 de octubre en la Parroquia de San Pedro de la Comunidad de San Pedro del Municipio de Chiautempan, se hace acreedora a la suspensión o cancelación del registro otorgado como candidata a presidente municipal de Chiautempan como ha quedado demostrado.

Por lo anterior, en el caso de que esta autoridad electora no resolviera la cancelación del registro de la C. Linda Marina Munive Temoltzin por cuestiones de tiempo y que esta demasiado cerca de la fecha de la elección, se deberá integrar el expediente respectivo para que en caso de obtener el triunfo la candidata del Revolucionario Institucional en el Municipio de Chiautempan el 14 de Noviembre, se cancele el otorgamiento de la constancia de mayoría o se anule la elección, de conformidad con el Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que a la letra dice: ARTÍCULO 102. Es nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosos, por lo que esta autoridad de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, deberá resolver conforme a estricto derecho esta Queja en vía Denuncia. ....>>

Y, a efecto de corroborar su dicho, ofreció como pruebas:

<... LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la página 3 del Diario La Noticia de fecha 26 de Octubre del 2004, en el original de la página 9 del periódico ABC de fecha 09 de noviembre del 2004 y el original de la página 4 del Diario La Noticia de fecha 10 de noviembre de 2004.</p>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones del expediente que se integra a partir del presente escrito, y que relaciono con todos los agravios aquí vertidos.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a nuestra representada y que relacionamos también con todos los agravios aquí expresados. ... >>

- b) Los Denunciados LINDA MARINA MUNIVE TEMOLTZIN Y EZEQUIEL MORALES CORDERO, en su escrito de contestación manifestaron:
  - <<.....1.- Se hace valer la causal de improcedencia de la denuncia, ello sustentado en el artículo 8° del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas, que a letra dispone:
  - "8. La queja o denuncias será presentada por escrito y deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - I. Nombre del quejoso o denunciante;
  - II. Domicilio para oir y recibir notificaciones;
  - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad:
  - IV. El nombre del infractor;
  - V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados:
  - VI. Of recer o aportar las pruebas o indicios con que se cuenten; y
  - VII. Firma autógrafa o en su caso huella digital.

# En el caso de que los representantes partidistas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada,"

Como es de advertirse de la transcripción del artículo 8° del Reglamento citado, prevé expresamente los requisitos que deben de contener los escritos de queja o denuncia, y es caso en específico en su fracción Ill y último párrafo, en el que se establece el que, quien promueva una queja o denuncia debe presentar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad, requisito del que no se le debe eximir a ninguna persona o representante de partido; es importantísimo precisarle a esta honorable instancia electoral que el **C. AURELIO LEÓN CALDERÓN**, al momento de realizar la presentación de su escrito de denuncia que se contesta ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Tlaxcala de fecha 24 de noviembre de 2004, no presento los documentos necesarios para acreditar su personalidad con la que se ostento es como puede advertirse del acuse de recibido del escrito de denuncia al reverso de la foja número uno, del que se desprende, que **el denunciante no presento documento alguno mediante el que acreditar a su personalidad**, conteniendo dicho acuse solo el texto que a continuación se trascribe:

### "002694 SELLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA 2004 NOV 10 PM 8 16 OFICIALIA DE PARTES

Recibí escrito de queja administrativa en vía de denuncia constante de cuatrofojas suscrita por el C. Aurelio León Calderón, anexa:

- Publicación de fecha 26 de octubre de 2004, de el diario "La Noticia", página 3.
- Publicación de fecha 9 de noviembre de 2004, de el diario "ABC Noticias", página 9.
- Publicación de fecha 10 de noviembre, de el diario "La Noticia" página 4.

#### Lic. Javier Montes Soto

# Oficial de Partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala" (Sic.)

En consecuencia, el ya mencionado denunciante no presento el o los documentos necesarios que acreditaran su personalidad en el asunto que nos ocupa, ante el mencionado hecho, los que suscriben en presente escrito, solicitamos a esta honorable instancia electoral a tener por **no presentada la queja o denuncia** materia de la presente contestación, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8°, último párrafo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Sanciones Administrativas, que en su parte conducente que interesa dice:

## <u>" En el caso de que los representantes partidistas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada,"</u>

A mayor abundamiento, la disposición en cita prevé que cuando los representantes partidistas, no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada, ya que ara acreditarla de forma legal es requisito indispensable para efectos de procedencia legal presentar los documentos necesarios, y que en el caso que nos ocupa no sucedió, por lo que se debe sobreseer el asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I del Reglamento para el conocimiento de las Faltas y Sanciones Administrativas, solicitando además se proceda por esta honorable instancia electoral conforme a lo establecido en el artículo 17 de Reglamento de referencia; ahora bien, cabe precisar sin conceder que el denunciante tenga acreditada la personería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, ello no es obstáculo para que el citado denunciante o quejoso haya omitido presentar él o los documentos que acreditarán su personería, ya que también de que, de la lectura del escrito de denuncia no se advierte que hay mencionado en su contenido y ofrecido copia certificada de su acreditación respectiva.

- 2.- No obstante de la causal de improcedencia hecha valer en el numeral que antecede al presente, de forma precautoria se precisa por los suscritos, que los hechos contenidos en la denuncia presentada por el accionante en fecha 10 de noviembre de 2004, misma que fue registrada bajo el número de expediente 124/2004 y notificada en copia debidamente certificada al que suscribe en mi carácter de representante ante el Consejo General en fecha 16 de noviembre del año en curso mediante oficio número IET-CQD-751-1/2004; y en vía de contestación mediante el presente escrito, se niegan todas y cada uno de los hechos, ello en razón de que carecen de veracidad los mismo por no ser verdaderos, el partiendo de que, "LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN VÍA DE DENUNCIA EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LINDA MARINA MUNIVE TEMOLTZIN, y en CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES" (Sic); sobre el particular me permito precisar las consideraciones de improcedencia de las mismas, que a continuación expreso:
- ♦ Como es de advertirse del texto trascrito la parte infine del párrafo anterior al presente, y en el que, se encuentra plasmado en el escrito del accionante, éste instaura su denuncia en contra de un candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, la suscrita hace la precisión que fue postulada pro la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y no solo por el instituto político que refiere; situación en particular que debe tomarse en consideración respecto de impresiones de su denuncia, que aunadas a las que se refieran durante el desarrollo del presente escrito; son elementos que sustentan fehacientemente la improcedencia de dicha denuncia y permiten establecer en principio que, no se ha realizado en ninguna forma proselitismo a través de instituciones religiosas y mucho menos con propaganda electorala favor de mi candidatura postulada pro la Coalición "Alianza todos por Tlaxcala".
- ♦ Del escrito y medios de prueba del denunciante o quejoso, no se advierte en ninguna de formas circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten las infundadas aseveraciones que se vierten en la denuncia o queja que se contesta, aún más no se ofrecen medios de prueba idóneos que permitan establecer con certeza legal las pretensiones, únicamente ofrece 3 notas periodísticas de las que se objeta su valor probatorio que pretende darle el denunciante y de las que, 2 son de un mismo medio informativo que para efectos de valoración se tendría que tomarse en consideración, y una tercera nota periodística de la que, **no** se desprende que se haya realizado proselitismo político mediante mensaje alguno o propaganda electoral.
- Se precisa que en ninguna forma el clero indujo al electorado a votar a favor de la suscrita, a lo cual tampoco el denunciante ofrece medio de prueba que lo acredite de forma fehaciente cualitativa y cuantitativamente.

Para efectos de sustentar, el sobreseimiento de la denuncia o queja presentada por el **C, AURELIO LEÓN CALDERÓN**, me permito ofrecer como medio de prueba consistente en copia certificada en un legajo constante de 10 fojas útiles por uno de sus lados y que fue mediante la que se notifico la citada denuncia....>>

En este sentido debe decirse que esta Autoridad Electoral en ejercicio de sus facultades otorgadas por el ordenamiento electoral mencionado, en cualquier etapa procesal, estudiara de oficio la personalidad de los promoventes y en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II en relación con el artículo 22, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 8 fracción III del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, ya que el promovente carece de legitimación entendiéndose por ésta la acreditación por documento expedido por la autoridad correspondiente para que éste se encuentre en posibilidad legal para ser parte, aún y cuando el quejoso se ostenta como representante propietario, lo cierto es, que de ninguna manera acredito la personalidad con la que promueve, por lo que, es procedente el estudio oficioso de dicha personalidad en cualquier estado procesal.

Es de considerarse que la legitimación para actuar dentro de un procedimiento administrativo, debe acreditarse previamente como presupuesto de procedibilidad de la acción que se intenta, y que es facultad de toda autoridad de la esfera de su competencia, examinar de oficio la cuestión relativa a la personalidad y comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho o bien controvertido; y el desechamiento de una pretensión que no cumple con los indicados presupuestos de procedibilidad no implica indefensión ni consiguiente violación de garantías, pues quien quiera poner en movimiento los órganos jurisdiccionales o administrativos, tiene oportunidad previa de satisfacer las condiciones legales que para lograr dicho movimiento se exigen.

La personalidad, como la competencia, es un presupuesto procesal, respecto de cuya existencia no pueden alegar las partes de preclusión; de ahí que la autoridad, pueda examinar si ese presupuesto procesal quedó debidamente establecido. Por tanto, el auto que admite la queja no

precluye, ni basta para tener por demostrada la personalidad, pues por ser éste, como se ha dicho, un presupuesto del procedimiento, es necesario que conste de modo fehaciente el carácter que se atribuye al actor al promover la queja, por lo que uso de tales atribuciones y por las razonamientos jurídicos expuestos en el presente considerando, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, toda vez, que no quedo satisfecho por documental idónea la personalidad del quejoso, para entrar al estudio de la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente y se decreta el sobreseimiento en la queja planteada por Aurelio León Calderón en contra de Linda Marina Munive Temoltzin Candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, por la coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por los razonamientos vertidos en el último considerando, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al quejoso y a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.-** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala